

REGLAS EN CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIAS

En conflictos y cuestiones de competencias se observan algunas reglas básicas:

- Un Tribunal inferior no puede plantear incompetencia a su superior <1a./J. 47/2002, 2a. CCXI/2001, Reg. 257931>.
- Entre jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación (antes Unitarios de Circuito), el procedimiento supone que uno declina y remite al otro, y si este rehúsa, regresa al declinante, y si el mismo insiste, se remite al Tribunal superior de ambos o del que previno, quien dará aviso al Juzgado o Tribunal que se rehusó a aceptar y dictará la resolución que corresponda. Igual regla se observa si el quejoso promueve dos juicios en contra del mismo acto y un órgano conoce que otro está tramitando un juicio contra el mismo acto de que este conoce (véase multa, artículo 249 de la Ley de Amparo). Si el órgano advierte su incompetencia desde la presentación de la demanda, no proveerá sobre la admisión ni sobre la suspensión, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- Entre Tribunales Colegiados de Circuito, el declinante lo remite al otro y si este rehúsa lo remitirá a la SCJN para que resuelva el conflicto. El conflicto competencial existe cuando: **a)** existe una regla competencial prevista en la ley; **b)** un Tribunal se declara legalmente incompetente para conocer del asunto y remite los autos al que estime competente; **c)** este último no acepta la competencia, comunica su decisión al remitente y envía los autos a la SCJN <1a./J. 75/2017 (10a.), P./J. 125/2000>.

- Si la incompetencia es por razón de vía, el Juzgado o el Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) lo remitirá al Tribunal Colegiado y la Presidencia de éste, sin trámite alguno decidirá si acepta la competencia y, de ser así, proveerá para darle trámite, incluyendo la notificación a la responsable para que provea sobre la suspensión y para que, en su caso, rinda el informe justificado; si no acepta, devolverá el asunto. Si es a la inversa, el Tribunal de Circuito debe declararse incompetente y su decisión no puede rehusarse por el Juez.
- La parte que estime que un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) está conociendo de un juicio que debe tramitarse en vía directa ante un Tribunal Colegiado de Circuito, puede acudir a este para que se requiera informe a aquel y se resuelva lo procedente.
- Aunque tradicionalmente se había sostenido que la ley no dispone recursos para que las partes impugnen las resoluciones sobre incompetencia se ha admitido que el tema pueda plantearse a través del recurso de queja interpuesto conforme al artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley en contra de la admisión de la demanda <1a./J. 37/2018 (10a.)>, y el de reclamación en contra del acuerdo de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina competencia por razón de grado o de vía en favor de un Juzgado de Distrito <P./J. 20/2020 (10a.)>, el cual, en cambio, resulta improcedente cuando se declara la incompetencia por razón de materia o de territorio <P./J. 2/2019 (10a.)>, aunque los órganos jurisdiccionales no estén obligados a tramitar un incidente de incompetencia solo porque lo soliciten las partes <P./J. 15/2018 (10a.)>.
- Si la incompetencia se declara en la audiencia constitucional, el Juzgado que reciba el asunto puede reponer el procedimiento o solo celebrar nuevamente la audiencia <1a./J. 36/2009>.
- La incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de amparo puede ser advertida y declarada por el Tribunal que conozca del recurso de revisión, el cual dejará insubsistente la sentencia y ordenará la

remisión del asunto al órgano que estime competente <P./J. 22/2009, P./J. 8/2001>.

- Los conflictos de competencia entre las Salas de la SCJN se resuelven por el Pleno.
- Al resolver un conflicto competencial, la SCJN ha dejado de aplicar una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia <2a./J. 28/98>.
- Si los Tribunales Colegiados contendientes no envían los autos a la SCJN para que resuelva el conflicto, el interesado puede acudir directamente a ella <2a. XCVI/96>.
- Si al rendir el informe justificado, la autoridad ejecutora niega el acto y esa negativa no es desvirtuada por la parte quejosa, puede ocurrir que el Juez se declare incompetente en la sentencia por ser competente el Juez del lugar donde resida la otra o, en su caso, que el Tribunal revisor deje sin efectos la sentencia y ordene que se remita el asunto al Juez competente <P./J. 9/2001, P./J. 8/2001>.
- Cuando un Juzgado o un Tribunal Colegiado de Apelación tenga noticia de que el juicio del que está conociendo también se está tramitando ante otro órgano, se lo comunicará con las constancias necesarias para que este resuelva en 24 horas si es así y entonces, de serlo, el asunto se remitirá a este último, quien continuará el trámite de uno de los juicios y sobreseerá en el otro.
- Los Tribunales auxiliares sí pueden analizar la competencia por territorio o por materia del órgano auxiliado <P.J. 12/2010 (10a.)>.
- Cuando el conflicto se plantea por razón de materia, generalmente se resuelve considerando la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, pero la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia

en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables <P./J. 13/2020 (10a.)>.

- Existen otras reglas para supuestos específicos <1a. XIX/2020 (10a.), 2a. LIX/2019 (10a.), 2a. XXIII/2003>, entre ellas cuando en una demanda de amparo directo, se señala como responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito <1a. LXXIX/2019 (10a.)>, o cuando del asunto deben conocer juzgados o Tribunales auxiliares <2a. LXI/2019 (10a.)>.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>